

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-002/2019
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZACATECAS.
<b>RECURRENTE:</b> *****.
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.
<b>COMISIONADA PONENTE:</b> C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veinte de febrero del dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-002/2019**, promovido por el usuario denominado \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día trece de diciembre del año dos mil dieciocho el usuario denominado \*\*\*\*\* solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01130918 al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZACATECAS.

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día nueve de enero del año dos mil diecinueve el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 036/2019 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

**SEXTO.-** Vencido el término para que el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera, no se recibió en este Instituto manifestación alguna de su parte, lo cual se hizo constar mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el

derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que el usuario denominado \*\*\*\*\* solicitó al Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, la siguiente información:

***“REQUIERO QUE ME INDIQUEN LAS BASES DE DATOS QUE TIENEN, LA FINALIDAD Y FUNDAMENTO DE SU GENERACIÓN, EL COSTO TOTAL POR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS Y LOS AVISOS DE PRIVACIDAD QUE HAN EMITIDO A LOS TITULARES DE LOS DATOS EN VERSIÓN PÚBLICA.” [sic]***

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

***“Respecto al folio 01130918 se informa que no se obtuvo la información de todos los departamentos por que no se cuenta con base de datos se anexan oficios al correo electrónico del solicitante cumplimiento así con lo requerido.” [sic]***

Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

***“La inexistencia de información, además de que no adjunta la declaratoria correspondiente.” [sic]***

**QUINTO.-** Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fue, el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas de conformidad con las constancias que obran en el expediente, omitió rendir sus manifestaciones y alegatos a este Instituto, lo cual se hizo constar mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve; en tal sentido, hemos de avocarnos a determinar si resulta o no procedente el motivo de inconformidad expuesto, del que se advierte un descontento ante la inexistencia de información realizada, además de manifestar que no se le adjunta la declaratoria correspondiente (Acta del Comité de Transparencia).

En base a lo anterior, es necesario analizar el contenido de la respuesta otorgada, a través de la cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al solicitante lo siguiente: ***“...no se obtuvo la información de todos los departamentos por que no se cuenta con base de datos...”***, ante tal respuesta y al no acreditarse el envío de ninguna otra información al peticionario, se desprende que el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, hace patente la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es necesario contextualizar el procedimiento que debe realizarse cuando se determina que la información solicitada es inexistente, el cual deriva de lo dispuesto en los Artículos 28, fracción II, 100, 107 y 108 de la Ley de la materia, de los que se desprende que la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; asimismo, cuando la información requerida por los solicitantes no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, los titulares de las áreas correspondientes deben realizar una determinación por medio de la cual se efectúe la declaración de inexistencia de la información, determinación que el Comité de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar, en el acuerdo que se emita. Previamente a confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, en caso de ser posible, y posteriormente, expedir la

declaración que corresponda en relación con la inexistencia de la información. Finalmente, el acuerdo que emita el Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, no atendió lo estipulado en dichos preceptos, pues de las constancias procesales relativas al presente procedimiento no se acreditó que el Comité de Transparencia haya realizado manifestación alguna que confirmara la inexistencia de la información, pues es imprescindible el pronunciamiento de dicho Comité donde se señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, además de señalar al responsable de la posesión o generación de la misma, ya que no basta el solo dicho del ente obligado, puesto que no se genera certeza en el solicitante de que el Sujeto Obligado haya tomado los criterios y medidas necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva y localizar la información solicitada, transgrediendo así, la garantía de acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley.

Por otro lado, queda evidenciado que el Sujeto Obligado fue negligente al no realizar manifestación alguna ante este Instituto a fin de que explicara o justificara su proceder evasivo. En ese tenor, se advierte que acepta tácitamente la responsabilidad en los hechos que le son atribuidos, incurriendo en negativa de acceso a la información, por lo que este Organismo Garante le instruye para que en lo subsecuente, actúe diligentemente remitiendo las manifestaciones y alegatos que le son requeridos por este Instituto, lo anterior, con el objeto de cumplir con lo que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 178 fracción III.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de localizarla la remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora bien, en el supuesto de no localizar o poseer la totalidad o parte de la información es indispensable que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, se pronuncie

elaborando el acuerdo que confirme la inexistencia y de igual forma lo remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley. En consecuencia se le **INSTRUYE** para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información, o en su caso, el acuerdo que confirme la inexistencia de la información a este Instituto.

En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 23, 28 fracción II, 66, 72, 82 fracción V, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 100, 107, 108, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y último párrafo, 181, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-002/2019** interpuesto por el usuario denominado **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZACATECAS.**

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta emitida, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de localizarla la remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora bien, en el supuesto de no localizar o poseer la totalidad o parte de la información es indispensable que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, se pronuncie elaborando el acuerdo que confirme la inexistencia y de igual forma lo remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley; en consecuencia, se le **INSTRUYE** para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información, o en su caso, el acuerdo que confirme la inexistencia de la información a este Instituto. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

**TERCERO.-** Se exhorta al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, para que en lo subsecuente, remita las manifestaciones y alegatos que le son requeridos por parte de este Organismo Garante.

**CUARTO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Instituto al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Ponente en el presente asunto), ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-

-----**(RÚBRICAS)**-----